



**CAMARA CRIM.CORRECCIONAL - CRUZ DEL
EJE**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 68

Año: 2023 Tomo: 1 Folio: 178-180

EXPEDIENTE SAC: XXXXXX – O., L. E. - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 68 DEL 17/05/2023

AUTO NUMERO: SESENTA Y OCHO.

Cruz del Eje, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**O., L. E. p.s.a. coacción, etc. – Recurso de apelación**” (SAC XXXXXX), traídos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado.

DE LOS QUE RESULTA: Dictado, por el Juez de Control de la ciudad de Villa Dolores, el decreto fundado de fecha 03/04/2023, a través del cual resolvió no prestar conformidad al procedimiento del juicio abreviado inicial y remitir las actuaciones a la Sra. Fiscal de Instrucción a sus efectos, se alzó en apelación la Sra. Asesora Letrada de aquella ciudad, en su calidad de defensora del imputado, impugnación que una vez concedida por este tribunal como consecuencia de la resolución favorable del recurso de queja, fue remitida a esta instancia.

Dado el trámite de ley, la parte apelante presentó fundamento escrito del recurso y en síntesis dijo: la resolución cuestionada ocasiona un gravamen irreparable por cuanto, en forma arbitraria y contraria a derecho, rechaza

la solución definitiva del proceso en un plazo razonable a través del juicio abreviado inicial, dilatando en el tiempo la certeza del dictado de una sentencia rápida; es arbitraria porque invoca razones que no se encuentran previstas en la ley, al oponerse a la realización del juicio afirmando que el artículo 356 del C.P.P. no prevé la participación de la víctima; no existen obstáculos a los fines de conocer la opinión de la víctima en el procedimiento de juicio abreviado inicial; la concreción del juicio abreviado inicial permitirá el dictado de una pena y brindará a la víctima el acceso a la garantía del juicio oportuno previsto en el art. 7 inc. f de la Convención de Belén do Pará; la referida norma no distingue entre juicio abierto y juicio abreviado inicial, además que el artículo 356 del C.P.P. no consagra exclusión de su aplicación en relación a causas enmarcadas dentro de la ley de violencia familiar; hay que considerarse que ante la Cámara de Villa Dolores es constante la realización de juicios abreviados en delitos de violencia de género.

Presentado el fundamento escrito, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I) La impugnación ha sido interpuesta por quien tiene legitimidad y en término, como consta de las constancias de la causa. La resolución impugnada, como se analizó en el recurso de queja, tiene la entidad para causar un gravamen irreparable, con lo cual pasa el examen de admisibilidad.

II) A los fines de dar respuesta al recurso interpuesto, deviene necesario traer a colación los antecedentes que tiene la causa en lo que aquí interesa. En un primer momento la Sra. Fiscal de Instrucción y la defensa material y técnica llegaron a un acuerdo para la realización de un juicio abreviado inicial (Art. 356 del C.P.P.); luego presentaron el acuerdo ante el Sr. Juez de Control quien no prestó conformidad a dicho procedimiento.

Para fundamentar la denegatoria el Sr. Juez de Control

refirió, en resumen, lo siguiente:

la causa se encuentra enmarcada dentro de la ley de violencia familiar n° 9283 y también en violencia de género, lo que obliga a los magistrados a la realización del control de convencionalidad sobre la problemática;

citando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (caso “Góngora”), dijo que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el acceso efectivo al proceso, lo que impone, de acuerdo a los compromisos internacionales, asegurar la realización del debate.

citando también a la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional, refirió que debe asegurarse el debate oral y evitar instancias que lo impidan, por caso, la suspensión del juicio a prueba.

si bien el juicio abreviado inicial es un instituto diferente al de la suspensión del juicio a prueba, el primero evita el debate oral, además de redundar en una pena menor a la que podría recaer en caso de trámite plenario.

del artículo 356 del C.P.P. se colige que en el acuerdo intervienen el imputado, su defensor, el fiscal y el juez, sin que se haga mención a la víctima.

el juzgamiento que exige la Convención de Belén do Pará no es el juicio abreviado inicial, sino solo aquel en el cual la víctima tenga asegurado el acceso y participación.

el relato de la víctima en el debate oral cobra vital importancia, dada la magnitud del aporte probatorio, característica incompatible con la esencia misma del juicio abreviado inicial.

III) Cabe anticipar que le asiste razón a la recurrente, debiéndose hacer lugar a la apelación y revocar la resolución atacada, según se fundamentará seguidamente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente citado por el Sr. Juez de Control, (“Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092”), consideró que, en los casos de violencia contra la mujer, la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba no se adecúa al compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos, asumido al adherir a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Aclaró que la adopción de alternativas distintas al juicio es improcedente, porque “... únicamente de allí puede derivarse el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigidos por la Convención”.

Lo que se colige del fallo del máximo órgano jurisdiccional del país, es que en los casos de violencia contra la mujer se hace necesaria la realización del juicio, siendo improcedente otra alternativa que lo eluda, porque de lo contrario se caerá en responsabilidad internacional. A diferencia de lo interpretado por el colega de la instancia anterior, de aquella doctrina judicial no puede inferirse que el cumplimiento de la normativa supranacional no pueda alcanzarse con la realización del juicio abreviado inicial, por cuanto a través de este procedimiento se logra cumplimentar con la exigencia convencional, en palabras de la Corte, al alcanzarse “el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado”.

Cabe agregar que la mencionada Convención (Artículo 7, letra f) alude a la necesidad de un procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer que incluya un juicio oportuno, todo lo cual puede alcanzarse en el juicio abreviado inicial, donde se logrará sentencia de manera pronta, dando respuesta tanto a la víctima como al victimario. Dilatar el juicio para la etapa posterior, sin fecha cierta a la vista, cuando hay acuerdo entre el Ministerio Público Fiscal y la defensa para llevar adelante un juicio abreviado donde la prueba y la confesión permitirán la condena, solo para llegar

al mismo procedimiento y fin ante la Cámara del Crimen es claramente demostrativo de lo irrazonable del fundamento denegatorio y del agravio para la parte recurrente.

No hay que perder de vista que el Poder Judicial debe bregar por la resolución pronta de las causas sometidas a su consideración, atendiendo a exigencias básicas de la sociedad toda, constituyendo el instituto del juicio abreviado inicial una herramienta de suma utilidad para dicho fin. La posibilidad de lograr sentencia durante la primigenia etapa del proceso penal, dando respuesta dinámica y pronta a la problemática de la violencia en contra de la mujer, debe ser considerada con especial preferencia, por cuanto, como se viene diciendo, no solo es una obligación asumida por el Estado sino también un requerimiento de la comunidad. Y mirado el tópico desde la óptica del acusado, la dilación en la respuesta a la realización del juicio abreviado inicial no le es indiferente, por cuanto evita la pronta finalización de la persecución penal en su contra.

No está de más agregar que si fuera correcto el razonamiento dado por el Sr. Juez de Control, en el sentido de que el único juicio que cumple con los estándares supranacionales, que protegen los derechos humanos de las mujeres de vivir libres de violencia, es el juicio oral común que se realiza ante la Cámara respectiva, se debería concluir que el Estado argentino viene generando responsabilidad internacional de manera repetitiva por cuanto, como es de conocimiento público y notorio, se llevan a cabo, **sin objeción convencional**, innumerables juicios abreviados ante tales tribunales por delitos de aquella naturaleza. El solo esbozo de esta conclusión es demostrativo de que aquel razonamiento aparece equivocado.

Sobre la base de todo lo dicho y lo normado por los arts. 356, 443, 460, 467 y cc. del C.P.P., la Cámara en lo Criminal y Correccional de Cruz del Eje, en funciones de Cámara de Acusación:

RESUELVE: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. Asesora Letrada de la ciudad de Villa Dolores, Dra. Cecilia María H. de Olmedo y en consecuencia revocar el decreto de fecha 03/04/2023 emitido por el Sr. Juez de Control que resolvió no prestar conformidad al procedimiento de juicio abreviado inicial. Protocolícese y notifíquese.

Texto Firmado digitalmente por:

ANDREU Angel Francisco

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.05.17

PY Ricardo Aristides

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.05.17

ROJO Javier

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.05.17

ARDILES Sabrina Luciana

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2023.05.17